



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Tipo Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: MARÍA AUXILIO TORRES PINEDA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Radicado No. 05001-31-05-008-2020-00317-00

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse en torno al recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto emitido por esta dependencia judicial el pasado 15 de marzo de 2021.

El Despacho previo a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el mandatario judicial de la parte actora se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone lo siguiente:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

En el caso que se examina, mediante escrito presentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, se pretende obtener la reposición del auto de fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber dado cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho en auto del ocho (8) de febrero de 2021, en subsidio propone el recurso de apelación.

Sustenta la inconformidad el profesional del derecho en el hecho de que la demanda fue rechazada por no cuanto no se subsanó el requisito exigido por el Despacho mediante auto del ocho (8) de febrero de 2021, indicando que realmente fue subsanado mediante correo electrónico del Juzgado enviado el 10 de febrero de 2021, adjuntando con dicho correo el memorial con el que cumple el requisito exigido.

Ahora bien, revisado cuidadosamente el libelo demandatorio, advierte el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario rechazar la demanda, con el argumento de que no se había cumplido con el requisito exigido por el Despacho.

Vale le pena indicar que dicho requisito fue presentado dentro del término legal para hacerlo, sin embargo, el mismo no se logró verificar en debida oportunidad al revisar el correo institucional, siendo advertido en el momento en que se presentó el recurso de reposición en subsidio apelación.

Conduce lo anterior a adoptar la decisión correcta, por lo tanto, se repondrá el auto recurrido y se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto emitido el día 15 de marzo del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y en su lugar se admite la demanda así:

SEGUNDO: Por haber subsanado en debida forma los requisitos exigidos por el Despacho y como el libelo genitor del proceso se ajusta a las prescripciones del artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, además de las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **MARÍA AUXILIO TORRES PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **21.395.506**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces.

TERCERO: IMPRIMIRLE al proceso que se inicia, el trámite y las formas propias del juicio oral contenidas en la Ley 1149 de 2007, además de las medidas adoptadas mediante el Decreto 806 del cuatro (4) de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la demandada, o a quien haga sus veces, para que previo envío del presente auto, le de contestación dentro de los diez (10) días siguientes al acto de notificación por medio de apoderado idóneo.

Se advierte a la demandada acerca de la necesidad de que con la contestación de la demanda allegue las pruebas que tenga en su poder.

Por la secretaría del despacho entérese de la existencia de la demanda que se admite a la Procuradora Judicial en lo Laboral, doctora MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE, para lo de su competencia.

Para que lleve la representación judicial de la parte actora en el curso de las presentes diligencias, se le reconoce personería al doctor Pablo Duque Sánchez, con tarjeta profesional de abogado número 213.100 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Por último, se advierte a las partes acerca la necesidad de hacer uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), utilizando el correo electrónico como medio digital para el trámite del proceso y el envío de los documentos que este conlleva. Lo anterior conforme lo disponen los incisos primero (1°) y segundo (2°) del artículo segundo (2°), e inciso primero (1°) del artículo tercero (3°) del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 57** fijados en la Secretaría del Despacho hoy **22** de **ABRIL** del año **2021** a las **8:00 a. m.**


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA

Secretaria